

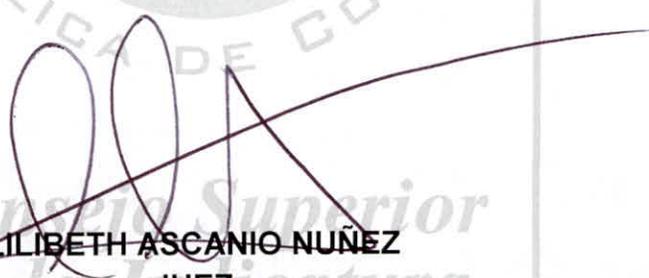
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

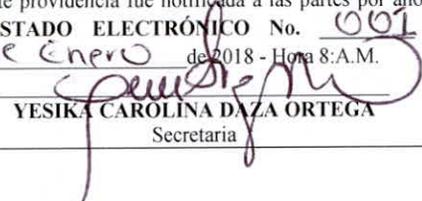
Valledupar, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia** : **Medio de Control: Reparación Directa.**  
**Demandante: MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ MAURY Y OTROS.**  
**Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Ejército Nacional, DIAN, Departamento del Cesar y Municipio de la Paz (Cesar)**  
**Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00040-00**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se acepta la excusa presentada por el perito JOSÉ ALARCÓN GUERRA, en consecuencia, **se designa como nuevo perito en reemplazo de éste, a KILLIAM JOSE ARGOTE FUENTES** (avaluador bienes inmuebles), a fin de que rinda el dictamen decretado en el presente asunto. Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al perito escogido, désele posesión, concédasele un término de veinte (20) días para que rinda el dictamen y cítesele a la audiencia de pruebas que se desarrollará dentro del presente asunto.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>001</u> Hoy, <u>16 de Enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia** : **Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
Del derecho.  
Demandante: FANNY CARRILLO  
Demandado: Departamento del Cesar.  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00561-00**

Por reunir los requisitos legales, **admítase la reforma de la demanda** de Nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por FANNY CARRILLO, a través de apoderado judicial, contra el Departamento del Cesar, la cual está contenida en escrito obrante a folios 39 y 40 del expediente. En consecuencia, se dispone:

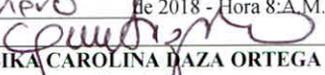
1.- Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería jurídica a la doctora JOHANNA LISETH VILLARREAL QUINTERO como apoderada del Departamento del Cesar, de conformidad y para los a efectos a que se contrae el poder obrante a folio 55 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>001</u> Hoy, <u>16 de enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia** : **Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
Del derecho.  
Demandante: PALMINA DAZA DE DANGOND  
Demandado: Departamento del Cesar.  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00583-00**

Por reunir los requisitos legales, **admítase la reforma de la demanda** de Nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por PALMINA DAZA DE DANGOND, a través de apoderado judicial, contra el Departamento del Cesar, la cual está contenida en escrito obrante a folios 38 y 39 del expediente. En consecuencia, se dispone:

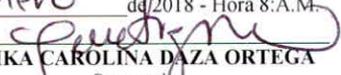
1.- Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería jurídica a la doctora JOHANNA LISETH VILLARREAL QUINTERO como apoderada del Departamento del Cesar, de conformidad y para los a efectos a que se contrae el poder obrante a folio 54 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>001</u> Hoy, <u>16 de enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia** : **Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**  
**Demandante: JORGE LUÍS ROCHA ARRIETA**  
**Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Radicación: 20-001-33-40-008-2016-0554-00**

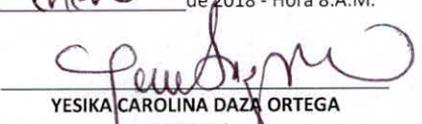
Visto el informe secretarial que antecede, y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
<b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>001</u> Hoy, <u>16 de enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de Control: Protección de derechos e intereses colectivos.  
Accionante: CAMILO VENCE DE LUQUE, Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar.  
Accionado: Municipio de Astrea (Cesar).  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00628-00**

Vencido el término de traslado de la demanda, señálese el día **7 de febrero de 2018, a las 9:30 de la mañana**, con el fin de realizar en este proceso la audiencia especial de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998. Para tal efecto, cítese al actor, al Alcalde del Municipio de Astrea, al Defensor del Pueblo Seccional Cesar Delegado dentro de este asunto y a la Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho.

Se reconoce personería al doctor ANTONIO RAFAEL JUNIELES ARAUJO, como apoderado del Municipio de Astrea (Cesar), en los términos y para los efectos en que le fue conferido el poder visible a folio 38 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>001</u> Hoy, <u>16 de enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

COPIA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad  
Demandante: DUBALIER ORTIZ CHINCHIA  
Demandado: Municipio de Valledupar  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00490-00

Señálase el día **veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las 10:00 de la mañana**, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

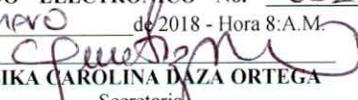
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócese personería al doctor **DAYAN ESMERAL APONTE** como apoderado de la **entidad demandada**, de conformidad y para los efectos a que se contra el poder obrante a folio 48 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

*Consejo Superior de la Judicatura*

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>001</u> Hoy, <u>16 de enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

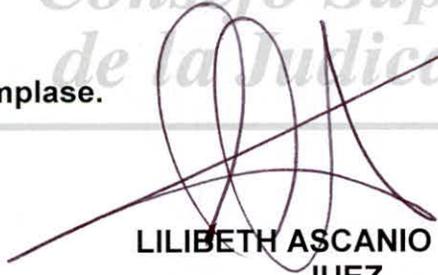
Referencia : Medio de control: Reparación directa.  
Demandante: ERIKA ISABEL ZEQUEIRA SOCARRAS Y OTROS  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00656-00

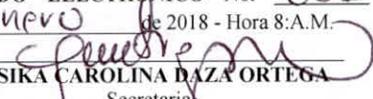
Por reunir los requisitos legales, **admítase la reforma de la demanda** de Reparación directa, promovida por ERIKA ISABEL ZEQUEIRA SOCARRAS Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, la cual está contenida en escrito obrante a folios 181 a 183 del expediente. En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería jurídica al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 191 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>004</u> Hoy, <u>16 de enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
Del derecho.  
Demandante: DOLORES MARÍA CASTILLA  
POLO  
Demandado: Departamento del Cesar.  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00562-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase la reforma de la demanda** de Nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DOLORES MARÍA CASTILLA POLO, a través de apoderado judicial, contra el Departamento del Cesar, la cual está contenida en escrito obrante a folios 34 y 35 del expediente. En consecuencia, se dispone:

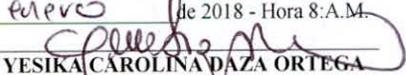
1.- Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería jurídica a la doctora JOHANNA LISETH VILLARREAL QUINTERO como apoderada del Departamento del Cesar, de conformidad y para los a efectos a que se contrae el poder obrante a folio 52 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>001</u> Hoy, <u>16 de enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de Control Reparación directa.  
Demandante: DEPÓSITOS DE DROGAS  
BOYACÁ  
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de  
López  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00037-00

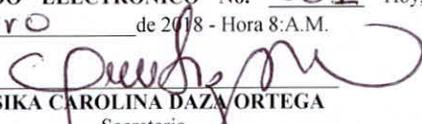
Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, formulada por la apoderada de la parte demandante (fl. 170), por encontrarse justificada se accede a dicha solicitud, en consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el día 27 de febrero de 2018 a las 2:30 de la tarde.**

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001 Hoy, 16 de enero de 2018 - Hora 8:A.M.

  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**Valledupar, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
Del derecho.  
Demandante: WILFRIDO SALAZAR SERNA  
Demandado: Departamento del Cesar.  
Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00258-00**

Por reunir los requisitos legales, **admítase la reforma de la demanda** de Nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por WILFRIDO SALAZAR SERNA, a través de apoderado judicial, contra el Departamento del Cesar, la cual está contenida en escrito obrante a folios 38 y 39 del expediente. En consecuencia, se dispone:

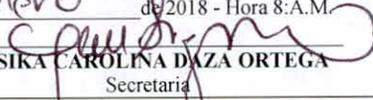
**1.-** Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2.-** Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería jurídica a la doctora JOHANNA LISETH VILLARREAL QUINTERO como apoderada del Departamento del Cesar, de conformidad y para los a efectos a que se contrae el poder obrante a folio 55 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>004</u> Hoy, <u>16 de enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
Del derecho.  
Demandante: IRIA MARÍA FERNANDEZ LAGO  
Demandado: Departamento del Cesar.  
Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00259-00

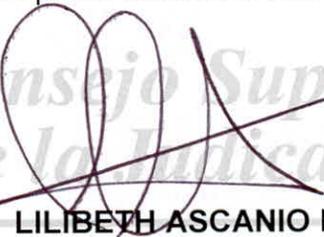
Por reunir los requisitos legales, **admítase la reforma de la demanda** de Nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por IRIA MARÍA FERNANDEZ LAGO, a través de apoderado judicial, contra el Departamento del Cesar, la cual está contenida en escrito obrante a folios 38 y 39 del expediente. En consecuencia, se dispone:

1.- Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Se ordena a la parte demandante que integre la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería jurídica a la doctora JOHANNA LISETH VILLARREAL QUINTERO como apoderada del Departamento del Cesar, de conformidad y para los a efectos a que se contrae el poder obrante a folio 56 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>001</u> Hoy, <u>16 de enero</u> de 2018. Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Contractual.  
Demandante: CONSORCIO BG  
Demandado: Departamento del Cesar  
Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00238-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase la reforma de la demanda** de controversias contractuales, promovida por CONSORCIO BG, a través de apoderado judicial, contra el Departamento del Cesar, la cual está contenida en escrito obrante a folios 664 a 685 del expediente. En consecuencia, se dispone:

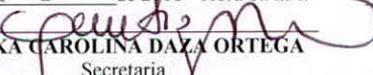
1.- Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado y al Ministerio Público, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Se ordena a la parte demandante que integre el escrito de la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería jurídica a la doctora ZAYDA CARRILLO MAESTRE como apoderada del Departamento del Cesar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 186 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>001</u> Hoy, <u>16 de enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

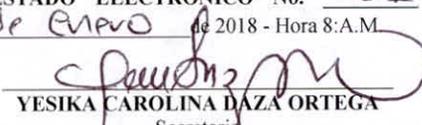
Valledupar, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: ÁLVARO IGNACIO ROJAS ÁLVAREZ  
Demandado: Hospital Regional de Aguachica  
Radicación: 20-001-33-33-006-2015-00201-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada del demandante (fl. 113), donde solicita que la continuación de la audiencia de pruebas programada para el 2 de febrero de 2018 sea adelantada, debido a que su poderdante se encuentra en la ciudad sólo hasta el 30 de enero de este mismo año, el despacho accede a dicha solicitud por encontrarla justificada, en consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas dentro de este asunto **el día 24 de enero de 2018 a las 9:00 de la mañana.**

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>001</u> Hoy, <u>16 de Enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

COPIA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia :** Medio de control: Repetición.  
**Demandante:** DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**Demandado:** MARIELA SOLANO NORIEGA Y VIRGINIA CRUZ DE GÓMEZ  
**Radicación:** 20-001-33-33-008-2017-00384-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Repetición, instaura el DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de apoderado judicial, contra las señoras MARIELA SOLANO NORIEGA Y VIRGINIA CRUZ DE GÓMEZ. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a las señoras MARIELA SOLANO NORIEGA Y VIRGINIA CRUZ DE GÓMEZ, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Segundo:** Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

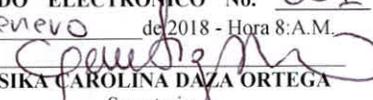
**Cuarto:** La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Quinto:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días a las demandadas y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Sexto:** Se reconoce personería a la doctora MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ, como apoderada judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 1° del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>001</u> Hoy, <u>16 de enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

COPIA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia :** Medio de control: Reparación Directa.  
**Demandantes:** LUZ ELENA IGLESIAS ESTRADA Y OTROS.  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Defensa Civil, Municipio de Valledupar y Fundación Festival de la Leyenda Vallenata.  
**Radicación:** 20-001-33-33-008-2017-00385-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran<sup>1</sup> LUZ ELENA IGLESIAS ESTRADA Y OTROS, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Defensa Civil, Municipio de Valledupar y Fundación Festival de la Leyenda Vallenata. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Defensa Nacional, al Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la Fundación Festival de la Leyenda Vallenata, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA.

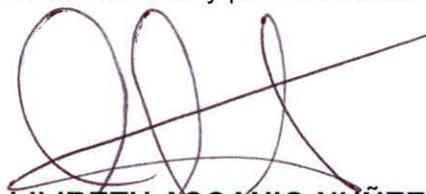
**Tercero:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Cuarto:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Quinto:** Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Sexto:** Se reconoce personería al doctor MARCO TULIO MONTES RUIZ como apoderado judicial de LUZ ELENA IGLESIAS ESTRADA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad ANTONY DE JESÚS y WENDY BARBOSA IGLESIAS; LUÍS RAMÓN BARBOSA SÁNCHEZ, LEDYS OMAIRA BARBOSA IGLESIAS, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad EMILY ALEJANDRA LEMOS BARBOSA; ANTONY DE JESÚS BARBOSA IGLESIAS, OMAIRA BARBOSA CARVAJALINO, WILSON BARBOSA CARVAJALINO, DAGOBERTO BARBOSA CARVAJALINO, JUAN JOSÉ BARBOSA CARVAJALINO, WILLIAM BARBOSA CARVAJALINO, YOHNY BARBOSA CARVAJALINO Y ALEXANDER BARBOSA CARVAJALINO, en los términos y para los efectos de los poderes aportados.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Demanda presentada el día 3 de noviembre de 2017 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**Valledupar, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: NICOLASA AMARIS CASTRO.  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-  
COLPENSIONES.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00381-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura NICOLASA AMARIS CASTRO en contra de COLPENSIONES. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

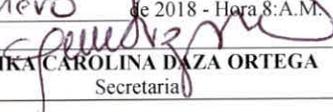
**Cuarto:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Sexto:** Se reconoce personería al doctor FREDDY ALBERTO SOCARRÁS HERRERA como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder sustituido, obrante a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>001</u> Hoy, <u>16 de enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia** : **Medio de control: Reparación directa.**  
**Demandante: EVER JOSÉ MOSQUERA MEJÍA Y OTROS**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional**  
**Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00035-00**

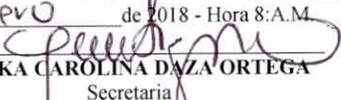
Por reunir los requisitos legales, **admítase la reforma de la demanda** de Reparación directa, promovida por EVER JOSÉ MOSQUERA MEJÍA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, la cual está contenida en escrito obrante a folios 5121 a 1097 del expediente. En consecuencia, se dispone:

- 1.- Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Se ordena a la parte demandante que integre el escrito de la reforma de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería jurídica al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad y para los a efectos a que se contrae el poder obrante a folio 1089 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>001</u> Hoy, <u>16 de enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

COPIA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia** : **Medio de Control: Reparación Directa.**  
**Demandante: JHON JADER URIBE BECERRA Y OTROS**  
**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.**  
**Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00369-00**

Procede el despacho a inadmitir la demanda de reparación directa, presentada por JHON JADER URIBE BECERRA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, con fundamento en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, el doctor OSCAR ALFREDO RAMÍREZ DÍAZ aduce actuar en nombre y representación de la parte demandante, pero no allegó los poderes que lo facultan para instaurar la demanda de reparación directa que presenta en esta oportunidad, por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando los poderes correspondientes.

Es de indicar que los poderes obrantes a folios 1 a 14 del expediente, no fueron conferidos para presentar esta demanda ante el Juez Contencioso Administrativo, sino que están dirigidos al Procurador para Asuntos Administrativos de Valledupar, facultando al apoderado expresamente para solicitar conciliación extrajudicial para la acción de reparación directa.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

**Primero:** Inadmitir la demanda.

**Segundo:** Conceder un plazo de diez (10) días a la actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho**  
**Demandante: GUSTAVO ADOLFO GALLARDO SALAS**  
**Demandado: CASUR**  
**Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00500-00**

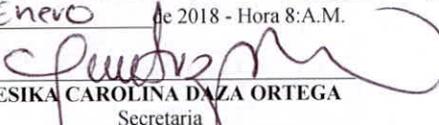
Accédese a la anterior solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada por el Director General de CASUR, en razón de encontrarse justificada la excusa presentada. En consecuencia, **se señala el día 21 de febrero de 2018 a las 10:00 de la mañana**, como nueva fecha para celebrar dicha audiencia en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo antes mencionado.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma; que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento y que también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>001</u> Hoy, <u>16 de Enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

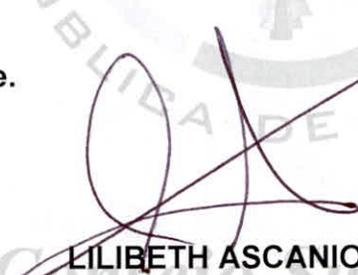
**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de Control: Protección de derechos e intereses colectivos.  
Accionante: CAMILO VENCE DE LUQUE, Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar.  
Accionado: Municipio de Pailitas (Cesar).  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00630-00**

Vencido el término de traslado de la demanda, señálese el día **7 de febrero de 2018, a las 10:00 de la mañana**, con el fin de realizar en este proceso la audiencia especial de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998. Para tal efecto, cítese al actor, al Alcalde del Municipio de Pailitas, al Defensor del Pueblo Seccional Cesar Delegado dentro de este asunto y a la Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>001</u> Hoy, <u>16 de enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
_____ <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

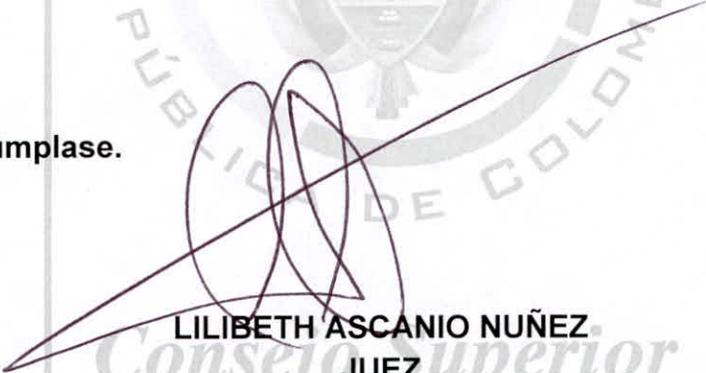
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de Control: Protección de derechos e intereses colectivos.  
Accionante: CAMILO VENCE DE LUQUE, Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar.  
Accionado: Municipio de González (Cesar).  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00629-00

Vencido el término de traslado de la demanda, señalase el día **7 de febrero de 2018, a las 9:00 de la mañana**, con el fin de realizar en este proceso la audiencia especial de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998. Para tal efecto, cítese al actor, al Alcalde del Municipio de González, al Defensor del Pueblo Seccional Cesar Delegado dentro de este asunto y a la Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>001</u> Hoy, <u>16 de Enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia :** Medio de control: Reparación directa  
Demandantes: JHONY CUEVAS TRILLOS Y OTROS  
Demandado: E.S.E. Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica (Cesar)  
Radicación: 20-001-33-33-006-2012-00115-00

Antes de resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la **E.S.E. Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica (Cesar)** contra la sentencia de fecha 20 de octubre de 2017 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **7 de febrero de 2018, a las 3:00 de la tarde.**

**Notifíquese y cúmplase**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>001</u> Hoy, <u>16 de febrero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Clase de Proceso: Ejecutivo.  
Demandante: DORIS JUDITH NUÑEZ  
TORDECILLA Y OTROS  
Demandado: ESE Hospital Rosario Pumarejo de  
López  
Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00033-00

Mediante auto del 25 de julio de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso en contra del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. y a favor de los ejecutantes, por las sumas de dinero relacionadas en dicho auto, más los intereses moratorios desde la fecha de adopción de la sentencia hasta cuando se verifique el pago y por las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar.

La presente ejecución tiene como título base de recaudo la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar de fecha 29 de abril de 2011 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante sentencia del 11 de octubre de 2012, dentro del proceso de Reparación directa con las partes y radicado de la referencia.

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto. Dice la norma:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)" (Negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, la parte ejecutada propuso como excepción la de "**COBRO DE INTERESES MORATORIOS NO DEBIDOS**", no obstante, advierte el despacho que dicha excepción no corresponde a ninguna de las enunciadas por el artículo 442 del CGP como únicas procedentes en esta clase de proceso, por lo que el despacho la encuentra improcedente.

A su turno, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

**"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

*Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. (...)*

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (negrillas fuera de texto)**

El título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a ello, hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la parte ejecutante.

Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE**

**Primero:** RECHAZAR por IMPROCEDENTE, la excepción de "COBRO DE INTERESES MORATORIOS NO DEBIDOS", propuesta por la parte ejecutada, para lo cual se considera como **NO PRESENTADA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

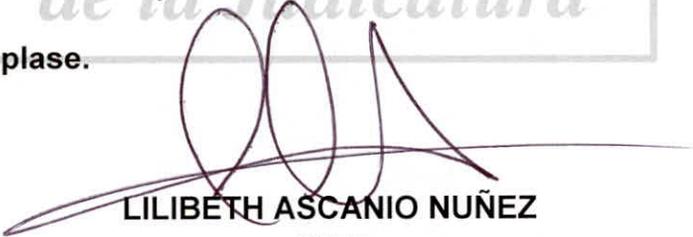
**Segundo:** Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

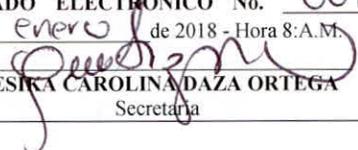
**Tercero:** Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Condénese a la entidad demandada al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada el 2% del monto total de las pretensiones reconocidas.

**Quinto:** Por Secretaría hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>001</u> Hoy, <u>16 de enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia :** Clase de Proceso: Reparación Directa.  
Demandante: JHON ALEXANDER GONZÁLEZ PADILLA Y OTROS.  
Demandado: FERNANDO IVÁN LÓPEZ HERNÁNDEZ; HIDELFRANDO LÓPEZ PÉREZ; ELIUTH BORNACELLY REDONDO; ETILVIA ROSA RUIZ CANTILLO; CELIS BENITO VILLAZÓN MONTERO; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A.; y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00336-00.

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer de la demanda de la referencia, la cual fue remitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Valledupar.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El señor JHON ALEXANDER GONZÁLEZ PADILLA Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentaron demanda verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de los señores FERNANDO IVÁN LÓPEZ HERNÁNDEZ, HIDELFRANDO LÓPEZ PÉREZ, ELIUTH BORNACELLY REDONDO, ETILVIA ROSA RUIZ CANTILLO, CELIS BENITO VILLAZÓN MONTERO, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A., y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que se les declare solidariamente responsables, civil y extracontractualmente por los daños y perjuicios morales, materiales, daño a la vida relación y daños a la salud causados por las lesiones infringidas al señor JHON ALEXANDER GONZÁLEZ PADILLA, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de febrero de 2012, en el sitio conocido como "Boca del Zorro" entre los corregimiento de Caracolí y Mariangola; correspondiendo su conocimiento al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Valledupar, quien mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2015 (fls.256-257), admitió la demanda y ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada.

No obstante, mediante auto de fecha 4 de octubre de 2017 (fl.5-7 del cuaderno de excepción previa) el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Valledupar, al resolver la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia presentada por LIBERTY SEGUROS S.A., resolvió declarar probada tal excepción y ordenó la remisión del expediente a la oficina judicial de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento a este Despacho.

Dentro de las consideraciones expuestas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Valledupar, al proferir el precitado auto, afirmó:

“(…) como quiera que la Policía Nacional está llamada a responder en el presente proceso, la competencia para su conocimiento tiene asidero jurisprudencial en el llamado **“fuero de atracción”, conforme al cual cuando se formula una demanda, de manera concurrente contra una entidad estatal**, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa y contra un sujeto cuyo juzgamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria, aquella adquiere competencia para definir la responsabilidad de todos los demandados

(…)

Entonces, **al encontrarnos frente a una controversia donde uno de los extremos está conformado por una Entidad del Estado**, es la jurisdicción contenciosa administrativa la que **debe debatir si existe la presunta acción y/u omisión por parte del patrullero respecto de la ocurrencia del daño alegado, es decir, si existe un daño antijurídico por el que deba responder el estado a través de la actuación desplegada por la persona que conducía el vehículo adscrito a la Policía Nacional**. Según lo prevén las normas aludidas, cuando se trate de situaciones en que se vea inmersa entidades públicas y/o personas que acrediten una condición oficial, como lo es la Policía Nacional, la controversia que se suscita debe ser de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa y no de la jurisdicción civil, como lo pretende la parte actora, pues no es un asunto netamente entre particulares y por ende los litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, son sujetos de la jurisdicción administrativa.”—Sic para lo transcrito-. (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Al respecto, debe advertirse que – tal como señaló el mismo Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Valledupar, en el precitado proveído- la aplicación del fuero de atracción tienen lugar, sólo cuando estamos frente a una demanda formulada de manera concurrente **contra una entidad pública** y un sujeto de derecho privado, lo cual no ocurre en el *sub examine*, en la medida en que la demanda va dirigida exclusivamente contra personas de derecho privado - FERNANDO IVÁN LÓPEZ HERNÁNDEZ, HIDELFRANDO LÓPEZ PÉREZ, ELIUTH BORNACELLY REDONDO, ETILVIA ROSA RUIZ CANTILLO, CELIS BENITO VILLAZÓN MONTERO, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A., y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- más NO contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de quien ni siquiera se ha solicitado su vinculación al proceso por ninguna de las personas que integran la parte pasiva de la demanda.

Aunado a ello, se tiene que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le corresponde el control y juzgamiento de los hechos, omisiones y operaciones **de las autoridades públicas** en ejercicio de funciones estrictamente administrativas, tal como se infiere de lo consagrado en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.  
(…)” (Subrayas y Negrillas del Despacho).

Por otra parte, observa el Despacho que si bien en el extremo pasivo de la demanda, se vinculó al señor CELIS BENITO VILLAZÓN MONTERO, de quien se dice que conducía el vehículo de siglas oficiales 34-0269 de propiedad de la Policía Nacional, tal circunstancia NO significa que se deba tener como parte demandada a esta

última, puesto que es claro que el mencionado señor, fue vinculado al proceso como persona natural, pudiendo actuar a nombre propio y pudiendo, además, ejecutar los actos procesales que considere necesarios para su defensa, y de ninguna manera, está habilitado para representar los intereses de la Policía Nacional, de quien ni siquiera se alega por la parte demandante, haber incurrido en ninguna falla en el servicio o algún otro tipo de responsabilidad subjetiva u objetiva.

Así las cosas, se tiene que como con la demanda se pretende la declaración de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de FERNANDO IVÁN LÓPEZ HERNÁNDEZ, HIDEFRANDO LÓPEZ PÉREZ, ELIUTH BORNACELLY REDONDO, ETILVIA ROSA RUIZ CANTILLO, CELIS BENITO VILLAZÓN MONTERO, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A., y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. –todas personas de derecho privado-, es forzoso concluir – contrario a lo considerado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Valledupar- que la controversia originada debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, mas NO de esta jurisdicción.

Con base en todo lo expuesto, este Juzgado NO avocará el conocimiento de la presente demanda y provocará el conflicto de competencia, para lo cual remitirá el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea decidido, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, y el artículo 112 numeral 2° de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia).

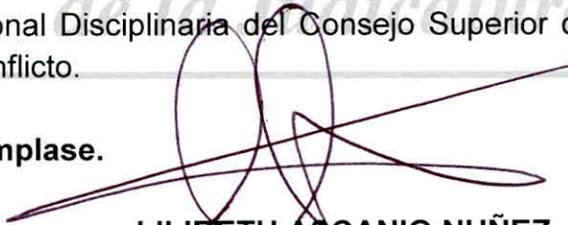
Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

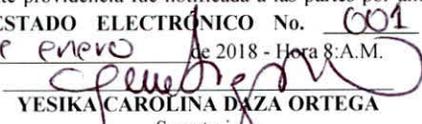
### RESUELVE

**PRIMERO:** No avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Provocar el conflicto de competencia con el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Valledupar, para lo cual se ordena remitir la presente demanda a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea resuelto el conflicto.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>001</u> Hoy, <u>16 de enero</u> de 2018 - Hora 8:A.M.  <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaría